



ORDENANZA FISCAL nº 1.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

NORMA FISCAL Nº 1.3	
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	
PUBLICACIÓN Y MODIFICACIONES	VIGENCIA
Aprobación	B.O.P nº 308, de 27/12/1989
Modificación	B.O.P nº 310, de 31/12/1991
Modificación artículo 5	B.O.P nº 303, de 22/12/1998
Aprobación nueva redacción	B.O.P nº 269, de 11/11/2000
Modificación artículo 5, 8, Disp. Trans y Final	B.O.P nº 310, de 31/12/2001
Modificación artículo 6, 7, Disp. Final	B.O.P nº 151, de 27/06/2003
Modificación	B.O.P nº 311, de 31/12/2005
Modificación	B.O.P nº 308, de 28/12/2007
Modificación artículo 5 y 7	B.O.P nº 249, de 29/12/2016
Modificación artículo 2, 5, 7, 8, 11 y D.Final	B.O.P nº 89, de 11/05/2022 (texto completo consolidado) y corrección error material en B.O.P. nº 156 de 16/08/2022



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Fundamento legal

De conformidad con lo prevenido en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se halla establecido en este Municipio el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que será exigido de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de marzo, mediante el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que desarrollen estos preceptos y en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible. Supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos y/o herederas "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Análogos o con efectos idénticos con independencia de la denominación que adopten.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de este impuesto y por tanto estarán sujetos al impuesto los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto de bienes inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. Igualmente se hallan sujetos los integrados en los inmuebles clasificados como de características especiales.

4. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Aquellos incrementos del valor que se pongan de manifiesto en virtud de transmisiones de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Aquellos incrementos de valor que se pongan de manifiesto en virtud de aportaciones de bienes y derechos por los/las cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los/las cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Aquellos incrementos de valor que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los/las hijos/as, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.



No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

e) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la correspondiente declaración, debiendo aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición para acreditar la inexistencia de incremento de valor. Se entenderán por personas interesadas, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL).

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 104 del TRLRHL o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



Artículo 3.- Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. Asimismo, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. Asimismo, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

En los supuestos previstos en el apartado b) de este artículo, tendrá la condición de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución queda firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución de la cuota del impuesto satisfecha y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.



5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 5.- Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%.



Esta reducción, será de aplicación durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. No obstante, en los supuestos de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, se procederá según lo establecido en el artículo 2.4.e) de esta ordenanza.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada período de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, resultando directamente aplicables al municipio de Canals.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el/la transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente que corresponda al período respectivo de generación del incremento de valor.

6. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen de este impuesto será el 27 por 100.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible determinada conforme al artículo anterior el citado tipo de gravamen.

3. La cuota líquida de este impuesto será el resultado de aplicar, en su caso, a la cuota integra las bonificaciones que pudiesen acordarse.



Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

Primero.- Gozan de **exención objetiva** en este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de julio, de Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para tener derecho a la exención prevista en el apartado 1.b), que tiene carácter rogado, el sujeto pasivo deberá acreditar:

1- Que el bien que se transmite, y para el que se pretende el beneficio fiscal, se halla incluido dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o que haya sido declarado de interés cultural, para lo cual deberá aportar certificado de la Administración competente acreditativa de este extremo en el momento de la transmisión que origina el devengo.

2- Que se han realizado obras a su cargo de conservación, mejora o rehabilitación en el inmueble de razón durante el período de cómputo a efectos de determinar la base imponible del impuesto, para lo cual deberá aportarse copia de la Licencia Urbanística otorgada en su momento para ello, o al menos referencia clara de la fecha de otorgamiento de modo que permita comprobar si efectivamente ésta se otorgó.

3- En ningún caso se otorgará el beneficio sin que se hayan acreditado ambos extremos, ni tampoco cuando las obras se hubiesen realizado sin la correspondiente Licencia.

- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual de la persona deudora hipotecaria o garante de la misma, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que la persona deudora o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronada la persona contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.



Segundo.- Gozan de **exención subjetiva** en este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma Valenciana y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

h) Telefónica de España S.A., en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.1 de la Ley 15/87, de 30 de julio, en redacción dada al mismo por el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

i) De acuerdo con lo prevenido en la Ley 29/91, de 16 de diciembre, de adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la directiva 90/434 del Consejo CEE, no se devengará el impuesto en las operaciones de carácter societario enumeradas en el Art. 1 de la citada norma, difiriéndose el devengo a la transmisión posterior que se realice.

j) Igualmente no se devengarán, difiriéndose en idéntica forma, las transmisiones de Sociedades Anónimas Deportivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre.

k) Cuando la obligación legal de satisfacer este impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos Reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin fines de lucro.

Tercero.- En los supuestos de transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, se aplicará para determinar la cuota líquida, una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- 1) Que la propiedad sea la vivienda habitual del causante.
- 2) Que hayan pasado 10 años o más desde la adquisición del bien o derecho por parte del causante y la fecha de su muerte.
- 3) El adquirente deberá mantener la citada adquisición durante al menos los cuatro años siguientes, salvo que falleciese en este plazo.



La bonificación regulada en este artículo se aplicará de oficio siempre que, de los documentos obrantes en poder del Ayuntamiento, resulte de manera indudable que concurren las circunstancias mencionadas y los requisitos de parentesco.

De no cumplir el requisito de permanencia referido en el párrafo anterior, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora a que hubiese lugar, practicándose liquidación complementaria a los efectos.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en este impuesto no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que expresamente se prevean en normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8.- Gestión y liquidación

1.- Las personas obligadas tributarias vendrán obligadas a presentar ante el Ayuntamiento de Canals, la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración debe ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud de la persona interesada. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga, ésta debe presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos indicados:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 3 de esta Ordenanza fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el/la donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el/la adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3.- La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social de la persona contribuyente, y en su caso, de la persona sustituta del contribuyente, N.I.F. de éstos/as y sus domicilios, así como los mismos datos de los/las demás intervinientes, en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos de la persona representante del sujeto pasivo ante la administración municipal, NIF de éste/a, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario/a autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos y fecha de realización del hecho imponible anterior.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.



4.- En el caso de transmisiones mortis-causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Copia del certificado de defunción.
- d) Copia de certificación de actos de última voluntad.
- e) Copia del testamento, en su caso.

5.- El/la interesado/a en acreditar la inexistencia de incremento de valor, deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor del terreno en el momento de su transmisión y adquisición.

6. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento de Canals, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por la persona obligada tributaria en su declaración, o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir aclaraciones sobre los datos que obren en la declaración o presentación de justificantes sobre los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la administración tributaria, no se correspondan con los consignados por la persona obligada en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que la persona obligada tributaria alegue lo que convenga a su derecho.

7. Los/as Notarios/as vendrán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados/as a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Recaudación

1. Las cuotas resultantes de las liquidaciones indicadas en el artículo anterior se exaccionarán a los sujetos pasivos en la forma y plazos que establecen los artículos 160 y siguientes de la Ley General Tributaria, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, mediante el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de desarrollo de la referida normativa.

2. Las que no se ingresaren en el período voluntario de pago se exigirán, desde luego, a través del procedimiento ejecutivo de apremio en la forma y plazos regulados en la normativa citada.

Artículo 10.- Inspección

La acción inspectora en este impuesto se realizará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria; en el R. Decreto 1065/2007, de 27 de julio, mediante el que se aprobó el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y demás disposiciones de carácter reglamentario que resulten de aplicación.



Artículo 11.- Infracciones y sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en este impuesto se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el R. Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, incluidos los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, estará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.